

1. año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474951561652



(415)7707212489984(8020) 000147495156165 2

Datos generales

24. Tipo de documento 13	25. Número de identificación 98525069	26. Primer apellido ECHEVERRI	27. Segundo apellido DIEZ	28. Primer nombre MAURICIO	29. Otros nombres
-----------------------------	--	----------------------------------	------------------------------	-------------------------------	-------------------

30. Razón social

ASOCIACION NACIONAL DE PROFESIONES DE LA SALUD

31. País COLOMBIA	Cód 169	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód 11	33. Ciudad / Municipio	Cód
----------------------	------------	---------------------------------	-----------	------------------------	-----

34. Dirección Calle 85 #19B-22 Of. 406	35. Correo electrónico assosalud@gmail.com
---	---

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Derecho de petición	Cód 6	37. Tema Factura Electrónica	Cód 86
--	----------	---------------------------------	-----------

38. Subtema Orientación facturación electrónica	Cód 527	39. Otra
--	------------	----------

40. No. Solicitud 2025DP000035832	41. Fecha de presentación 2025 02 17	46. No. Asunto	47. Fecha de radicación 2025 02 17
--------------------------------------	---	----------------	---------------------------------------

42. Anexos? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód
--	----------------	-----------------------	-----

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres Cesar Augusto Baez Alipio	993. Establecimiento	SUBDIRECCION DE FACTURA ELECTRONICA Y SOLUCIONES OPERATIVAS (NIVEL CENTRAL)
985. Cargo	992. Área	
989. Dependencia <input type="text" value="157"/>	990. Lugar admitido	
	991. Organización	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	997. Fecha elaboración	2025 - 03 - 04 / 03:20 PM

1. año 2 0 2 5 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474951561652



(415)7707212489984(8020) 000147495156165 2

Respuesta final

Oficio No. 100153157 - 2255

Martes, 04 de Marzo del 2025

Señor(a)(es):

MAURICIO ECHEVERRI DIEZ
Calle 85 #19B-22 Of. 406
Ciudad: Sin información
assosalud@gmail.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. Asunto 2025DP000035832

Cordial saludo.

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a su solicitud y mediante el presente oficio, respondemos su petición conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1742 de 2020, que preceptúa las funciones de la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas, aclarando que, en virtud de estas, no corresponde a este Despacho brindar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

De acuerdo con lo anterior, en la petición de la referencia se solicita:

"(...) Mauricio Echeverri Díez, identificado con cédula de ciudadanía número (...), actuando en calidad de en calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación Nacional de Profesionales de la Salud- ASSOSALUD con el NIT. 830.108.359-5, mediante el presente escrito y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente presento derecho de petición con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: ASSOSALUD representa 11 profesiones de la salud y 36 agremiaciones de profesionales del sector, por disposición de la Ley 1164 de 2007 (Ley de Talento Humano en Salud) representa estos gremios en el Consejo Nacional de Talento Humano.

SEGUNDO: Dada la situación restringida de flujo de recursos en el sector salud, cada vez es más común el no pago a los trabajadores, razón por la cual deben acudir al cobro judicial de sus facturas.

TERCERO: Recibimos en nuestra organización quejas permanentes de los trabajadores de la imposibilidad de cobro judicial de su remuneración debido a que los hospitales no cumplen con los requisitos de marcación de ACUSE, RECIBO y ACEPTACIÓN de la factura electrónica como lo establece Estatuto Tributario y el artículo 7 de la Resolución 0085 de 2022 de la DIAN.

CUARTO: Los Hospitales alegan que para ellos cumplir estos requisitos es INNECESARIO dado que al no ser responsables de impuesto de renta ni de IVA, no requieren esta marcación para el respectivo descuento de sus costos y gastos.

QUINTO: Independiente de las consecuencias tributarias para el Hospital, es una obligación legal, ninguna norma los exonera de cumplir con los requisitos obligatorios para circulación de los títulos valores.

Con base en los anteriores hechos, hacemos la siguiente:

PETICIÓN

Desde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se circularice y exija a los Hospitales Públicos y Privados del País, sobre la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de marcación de ACUSE, RECIBO y ACEPTACIÓN de la factura electrónica, pues de lo contrario se incurre en una falta por incumplimiento de un deber legal y se afecta la libre circulación de los títulos.

Por lo anterior, solicitamos que la información requerida sea remitida dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015 (...)"

En primer lugar, es preciso señalar que, la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas carece de competencia para intervenir en operaciones privadas derivadas de la adquisición de bienes o la prestación de servicios. En efecto, no se tiene competencia para dirimir conflictos entre particulares, especialmente cuando se trata de asuntos contractuales y/o el cumplimiento de obligaciones comerciales u otros aspectos que puedan surgir de desacuerdos entre las partes. Estas cuestiones deben ser abordadas directamente por los involucrados, sin perjuicio de recurrir a acciones legales según corresponda.

Tampoco, es competencia de la U.A.E. DIAN refrendar el carácter exigible de una factura electrónica de venta, por cuanto para ello, en el marco de un proceso ejecutivo le corresponde al Juez o Magistrado y a las partes, determinar la existencia del título valor a la luz de lo dispuesto en las normas vigentes y la jurisprudencia que gobierne el caso. Para tal efecto, puede consultarse el Fallo Unificado STC11618-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia.

Aclarado lo anterior, de conformidad con la normativa vigente, corresponde a esta Subdirección validar el cumplimiento de los requisitos tributarios establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario (Requisitos de la factura de venta) y aquellos inherentes al formato electrónico, los cuales se indican de manera expresa en el artículo 11 de la Resolución 000165 de 1° de noviembre de 2023 "por la cual se desarrolla el sistema de facturación, los proveedores tecnológicos, se adopta la versión 1.9 del anexo técnico de factura electrónica de venta, se expide el anexo técnico 1.0 del documento equivalente electrónico, y se dictan otras disposiciones en materia del sistema de facturación".

Ahora bien, con respecto a su inquietud, le sugerimos consultar el Código de Comercio en su artículo 773, inciso 3° que establece expresamente lo siguiente:

"(...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción (...)"

También, conviene traer a colación lo señalado en el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico

(...)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Por otra parte, para que una factura electrónica de venta sea considerada título valor es necesario que esta cuente con unos eventos previos. Al respecto, el orden de los eventos que deben ser asociados a la factura para que la misma pase de ser “pura y simple” a configurarse en “título valor” es el siguiente:

1. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
2. Recibo de bienes y/o servicios.
3. Aceptación (expresa o tácita). Expresa, realizada por el adquirente de los bienes y/o servicios o tácita, cuando a falta de la aceptación expresa, el emisor la lleve a cabo con posterioridad a los tres (3) días del evento de recibo de bienes y/o servicios.

Estos eventos deben ser igualmente generados y transmitidos de forma electrónica a la U.A.E. DIAN. No obstante, se aclara que, en este caso quien figura como adquirente, es el responsable de llevar a cabo los eventos de acuse de recibo de la factura electrónica de venta y recibo de bienes y/o servicios de conformidad con lo que indica la normativa vigente y el anexo técnico de factura electrónica de venta versión 1.9, que hace parte integral de la Resolución 000165 de 1° de noviembre de 2023. Por su parte, el evento de aceptación expresa lo hará también el adquirente y, el de aceptación tácita, lo podrá hacer el emisor de la factura cumpliendo con las reglas correspondientes y el orden mencionado.

Explicado lo anterior, se precisa que, la responsabilidad de la generación de los eventos en debida forma y la transmisión de estos, es del emisor de la factura electrónica o del adquirente según corresponda, pues esta Entidad tiene a su cargo la validación la cual se define en el artículo 33 de la Resolución 165 de 2023.

En efecto, vale la pena indicar que, el artículo 34 de la Resolución en comentario delimita el alcance de la validación de la factura electrónica de venta efectuada por esta Entidad circunscribiéndola a la verificación de los requisitos señalados en la Resolución 000165 de 2023 conforme lo establecido en el Anexo técnico vigente. No obstante, la responsabilidad sobre la exactitud, contenido y cumplimiento de requisitos de tipo formal y sustancial de los instrumentos objeto de validación corresponde al facturador electrónico y los demás sujetos responsables de su generación, transmisión, expedición y recepción según corresponda.

Ahora bien, el inciso 10° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario señala expresamente:

“ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN

(...)

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables”

Como se observa, el Legislador estableció la obligación legal de confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos.

En consecuencia, ante el caso planteado, si bien no existe un término en la normativa comercial para que estos eventos se lleven a cabo, el hecho de que el adquirente no los efectúe puede tener como consecuencia para este, el desconocimiento del costo o gasto que esa factura pudiese llegar a soportar, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 34 de la Resolución No. 000085 de 08 de abril de 2022 mediante la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico correspondiente. Al respecto, la norma dispone:

“ARTÍCULO 34. MENSAJE ELECTRÓNICO DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE LA FACTURA Y DE LOS

BIENES Y/O SERVICIOS ADQUIRIDOS. De conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la factura electrónica de venta que se expide en una operación a crédito o que se otorgue un plazo para el pago de la misma, se constituirá en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables cuando el adquirente confirme el recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, atendiendo las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos en el Anexo Técnico de Factura Electrónica (...)"

Adicionalmente, el Oficio No. 906701 de 2 de septiembre de 2022 emitido por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la U.A.E. DIAN resalta que:

"(...) el mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos es un requisito de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas electrónicas de venta expedidas en una operación a crédito o en la que se otorgue un plazo para el pago de las mismas a efectos de soportar costos, deducciones e impuestos descontables.

Sobre la materia, esta Entidad se pronunció mediante el Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - obligación de facturar y sistema de factura electrónica- de la siguiente manera:

"5.1.5. Descriptor: Obligatoriedad de confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico al facturador.

(...) Téngase en cuenta que dicho mensaje de confirmación únicamente es obligatorio para soportar costos y deducciones en renta y descontables en IVA cuando se trate de operaciones de venta de bienes o prestación de servicios a crédito o con un plazo para el pago. Puesto que así lo requiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario vigente (...)"

De lo expuesto se evidencia que, la normativa en cita genera una condición en materia fiscal para que las facturas electrónicas de venta relacionadas con operaciones a crédito o a plazos puedan ser soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

Por lo anterior, en el evento que se use una factura electrónica de venta a crédito o plazo, como soporte de alguna declaración y esta no cuente con los eventos de recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos a crédito, asociados, puede generar el desconocimiento de esta y, por ende, deberían corregirse dichas declaraciones, asumiendo las sanciones a que haya lugar.

Por todo lo expuesto, se le sugiere que, requiera al adquirente para que proceda con los eventos a que haya lugar. Ahora bien, si siendo requerido por usted no atiende a su solicitud o no es posible establecer comunicación con este, lo procedente es interponer una denuncia (debe indicarse que se trata de una denuncia) ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con una descripción detallada de la ocurrencia de los hechos, a fin de que el área encargada lleve a cabo la investigación correspondiente. Lo anterior, podrá efectuarse en la siguiente dirección web
<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

Asimismo, si el actuar del adquirente pudiese ser considerado como una práctica restrictiva, puede llegar a ser objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Por ello, de encontrarlo pertinente y ajustado a su caso particular, también podrá acudir ante dicha Entidad, quien es la encargada de salvaguardar los derechos de los consumidores; proteger la libre y sana competencia y defender los derechos fundamentales relacionados con la correcta administración de datos personales.

En los anteriores términos damos respuesta a lo solicitado.

Asimismo, precisamos que, ésta es una orientación de carácter general, toda vez que, por competencia funcional, solamente la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es la dependencia competente para emitir conceptos y realizar interpretación normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Lo anterior, en virtud de lo establecido por el numeral 4° del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020. Por lo anterior, referimos la doctrina que ha proferido la Entidad:

1) Concepto Unificado No. 0106 (911428) de 2022:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/concepto_tributario_dian_0000106_2022.htm#INICIO

Adicionalmente, se remite enlace de la normativa citada en esta respuesta:

1) Resolución 000165 de 1° de noviembre de 2023

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000165%20de%2001-11-2023.pdf>

2) Resolución 000085 del 8 de abril de 2022

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000085%20de%2008-04-2022.pdf>

3) Código de Comercio http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

4) Estatuto Tributario http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html#TITULO%20PRE

Finalmente, informamos los canales establecidos a través de los cuales atenderemos las solicitudes relacionadas con el sistema de facturación electrónica:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx> o a través del Contact Center 601 489 9000 en el siguiente horario de atención de lunes a viernes 8:00 a.m. a 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual [www.dian.gov.co /barra horizontal superior/Servicio al Ciudadano/ PQSR y Denuncias / Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias](http://www.dian.gov.co/barra%20horizontal%20superior/Servicio%20al%20Ciudadano/PQSR%20y%20Denuncias/Encuesta%20de%20Satisfacci%C3%B3n%20del%20Servicio%20PQSR%20y%20Denuncias). O ingresando directamente al enlace: <http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Con toda atención,

Jairo Eduardo Lemus García

Subdirector (A)

Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas

Dirección de Gestión de Impuestos

www.dian.gov.co

Proyectó: César Augusto Báez Alipio